

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1231.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 25.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual se halla el siguiente

DECRETO.

El Ministerio-Regencia, que se ha propuesto ceñirse á mantener el orden social y á satisfacer las mas apremiantes necesidades del servicio público mientras llega el día, muy próximo por fortuna, de que S. M. el rey, sentado en el trono de sus mayores, pueda proveer por sí al gobierno del Estado, se vé en la precisión de poner la mano en un punto muy importante del derecho procesal, por exigirle así la suma urgencia de la medida que es indispensable dictar.

Dos años hace que se estableció en España el Jurado para conocer de los delitos mas graves, y en este periodo se han puesto tan de relieve los inconvenientes de esta innovacion, que no es posible que continúe en vigor en el trimestre que ahora empieza. Del expediente instruido en el ministerio de Gracia y Justicia para apreciar los resultados que ha producido aquella institucion resulta que los magistrados que han tenido que abandonar su ordinaria residencia para presidir el Jurado y dictar sentencia segun su veredicto, han dejado en las Audiencias un vacío imposible de llenar, originándose de su ausencia considerable retraso en el despacho de los negocios sometidos á la jurisdiccion de estos tribunales: que el ser juez de hecho se mira no como honrosa funcion pública, sino como pesada carga, de la cual procuran librarse cuantos tienen escusa legal que oponer, llegando muchos al extremo de consentir en ser procesados por no desempeñar funciones judiciales, prefiriendo el papel de reo al de juez, y que cada día crece la dificultad de conseguir que comparezcan en estos juicios jurados y testigos, naciendo de aquí perjudicialísimas dilaciones en la administracion de justicia, que solo podrían remediarse en parte indemnizando pecuniariamente á cuantos por necesidad tienen que estar presentes en el procedimiento; gravamen que seria insoportable para el

Tesoro público, cuando ya le es penoso satisfacer el sobresueldo asignado á los magistrados y fiscales durante los viajes á que les obliga esta forma de sustanciacion.

Datos que no es posible recusar, porque están tomados de documentos oficiales, comprueban la verdad de lo que va espuesto. A algunos millones ascienden las dietas devengadas por los espresados funcionarios de las carreras judicial y fiscal; miles de causas se siguen contra jurados por injustificadas faltas de asistencia; gran número de procesos están detenidos por no haberse podido constituir el tribunal de hecho; y en muchos de ellos hay reos que están sufriendo indebidamente la privacion de la libertad durante esta prolongacion del proceso, cuando acaso sean al fin declarados inocentes; y la forzosa ausencia de los magistrados tiene paralizada la sustanciacion de millares de juicios, criminales tambien en su mayor parte.

Sin entrar, pues, en el exámen científico de la institucion del Jurado, las dificultades que ofrece en la práctica son motivos bastantes para decretar su suspension. Y tambien es necesario adoptar igual providencia respecto del juicio oral y público ante los tribunales de derecho; sistema de enjuiciar estimado como notable mejora por los jurisconsultos modernos; pero que no puede ser planteado con provecho sin que antes se varien como conviene la organizacion de los tribunales y el modo de instruir el sumario.

Atento á los consejos de la esperiencia y á los clamores de la opinion, el ministerio anterior tenia ya formulado sobre esta materia un decreto, cuyas disposiciones son suficientes para ocurrir á las necesidades del momento; el gobierno actual las acepta por entero, demostrando así que no obra movido por espíritu de partido, sino inspirándose en miras elevadas de interes público.

En esta atencion, el Ministerio-Regencia del reino ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspende en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los tribunales de derecho la observancia de la ley provisional de enjuiciamiento criminal establecida por real decreto de 22 de diciembre de 1872.

Art. 2.º Las causas que á la publicacion del presente decreto, tengan estado para ser sometidas al conocimiento del Jurado ó para celebrarse juicio oral y público ante los tribunales de derecho

se remitirán á los juzgados de primera instancia de que procedan para su sustanciacion con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional. Conforme á las mismas disposiciones, se transmitirán desde que se eleven á plenario las que hoy están en sumario y las que en lo sucesivo se incoen.

Art. 3.º Las causas que se hayan visto ante el Jurado ó en juicio oral y público ante los tribunales de derecho se fallarán y ultimarán con arreglo á las disposiciones de la ley provisional, cuya observancia se suspende respecto de aquellas en que no haya celebrado la vista.

Art. 4.º El ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dictar las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto y resolver las dudas que ofrezca su aplicacion.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de Gracia y Justicia, Francisco de Cárdenas.»

Y he dispuesto su insercion en este periódico oficial para la debida publicacion.

Palma 8 enero 1875.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 26.

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y cuota provincial correspondiente al corriente año económico, estará espuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el nueve del actual á efectos de reclamacion.

San Juan 7 enero de 1875.—El teniente primero, Francisco Mas.—Miguel Juan Nicolau, secretario.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Visto el Real decreto de 16 de noviembre de 1866, por el que se concedió al Ayuntamiento de Málaga autorizacion para ejecutar las obras de desviacion y encauzamiento del rio Guadalmedina:

Vistos el art. 18 del Real decreto de 29 de abril de 1860, y los 80, 97,

105, 203 y 204 de la ley de aguas de 3 de agosto de 1866:

Vista la comunicacion que con fecha 7 de setiembre próximo pasado dirigió el alcalde presidente del Ayuntamiento de Málaga al gobernador de la provincia manifestando que la Municipalidad carecia de medios para realizar el proyecto cuya autorizacion se le habia concedido:

Vista la exposicion presentada por los Sres. Pries y compañía y D. José Gonzalez Espejo solicitando se declare la caducidad de la concesion otorgada al Ayuntamiento de Málaga, y que se les autorice para llevar á cabo las expresadas obras;

Conformándose con lo propuesto por el ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer de la Direccion general de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se declara caducada la autorizacion concedida al Ayuntamiento de Málaga para ejecutar las obras de desviacion y encauzamiento del rio Guadalmedina.

Art. 2.º Se autoriza á los señores Pries y compañía y D. José Gonzalez Espejo para llevar á cabo dichas obras, declaradas ya de utilidad pública, con arreglo al proyecto formado por el ingeniero D. Pedro Antonio de Mesa y aprobado por Real orden de 22 de enero de 1874.

Art. 3.º Los concesionarios deberán consignar en el término de 15 días en la Caja general de Depósitos en concepto de fianza la cantidad de 82.106 pesetas á que asciende el 1 por 100 del importe total de las obras, conforme á lo prevenido en el art. 201 de la citada ley de aguas.

Art. 4.º Dentro de un plazo de seis meses, contados desde la publicacion del presente decreto, darán principio las obras de esta concesion, y quedarán terminadas definitivamente en el de cuatro años.

Art. 5.º Si conviniere á los concesionarios variar ó modificar el proyecto, deberán obtener previamente la correspondiente autorizacion del ministro de Fomento.

Art. 6.º El replanteo y ejecucion de las obras se verificarán bajo la inspeccion del ingeniero jefe de la provincia, siendo de cuenta de los concesionarios los gastos que este servicio ocasionare.

Art. 7.º Quedan obligados los concesionarios á la conservacion de las

obras durante los cuatro años siguientes á la recepcion provisional, la que tendrá lugar al terminar estas, recibiéndose definitivamente al año de estar terminadas, y quedando solo para el final de dichos cuatro años la recepcion de las de conservación del nuevo cáuce.

Art. 8.º Los concesionarios no podrán trasferir esta concesion sin permiso del Gobierno en tanto no estén concluidas las obras del proyecto.

Art. 9.º Si los concesionarios faltasen á algunas de las obligaciones anteriormente consignadas, se declarará caducada la concesion, quedando la fianza á beneficio del Estado.

Art. 10. Serán de propiedad particular de los concesionarios los terrenos de dominio público del cáuce actual del canal de Guadalmedina que resulten saneados, dejando en los comprendidos entre el extremo inferior del cáuce y la casa de Natera la calle longitudinal que se indica en el proyecto aprobado, y las transversales que se aprueben oportunamente con arreglo á la legislación vigente. En los terrenos exteriores los concesionarios respetarán los caminos y servidumbres hoy existentes.

Art. 11. Si los concesionarios solicitasen el deslinde de los terrenos antes de comenzar los trabajos, se practicará aquel bajo la inspeccion del ingeniero jefe de la provincia, levantándose el acta correspondiente y siendo los gastos de cuenta de los concesionarios.

Art. 12. Los concesionarios tomarán posesion de los terrenos cuando las obras estén recibidas definitivamente.

Art. 13. Esta autorizacion se concede á perpetuidad, sin responsabilidad del Estado ni perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses de los particulares, que podrán hacer las reclamaciones que creyeran oportunas ante quien corresponda, en la forma que previenen las leyes.

Dado en Logroño á veintiseis de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Abierto en el presupuesto de este año económico el crédito necesario para el pago de las categorías de profesores de Facultad en la proporcion que determina el art. 230 de la ley 1857, y distribuidas por orden de 30 de noviembre último, conforme al art. 231 de la misma ley, las que se aumentan, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se provean en los términos legales las dos de término que corresponden á la Facultad de Filosofia y Letras.

Lo que de orden del presidente lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Abierto en el presupuesto de este año económico el crédito necesario para el pago de las ca-

tegorias de profesores de Facultad en la proporcion que determina el artículo 230 de ley de 1857, y distribuidas por orden de 30 de noviembre último, conforme al art. 231 de la misma ley, las que se aumentan, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se provea en los términos legales las cuatro categorías de ascenso que corresponden á la Facultad de Filosofia y Letras.

Lo que de orden del expresado señor presidente comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: Abierto en el presupuesto de este año económico el crédito necesario para el pago de las categorías de profesores de Facultad en la proporcion que determina el artículo 230 de la ley de 1857, y distribuidas por orden de 30 de noviembre último, conforme al art. 231 de la misma ley de que se aumentan, el presidente del Poder Ejecutivo de la República se ha servido disponer que se provean en los términos legales las seis de ascenso que corresponden á la Facultad de Derecho, Seccion del civil y conónico, mas la que resulta vacante por defuncion de Don Andrés Gutierrez Laborde, ocurrida en 27 de setiembre último.

Lo que de orden del expresado señor presidente comunico á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Circular.

Pasados al Consejo de Estado, en cumplimiento del art. 7.º del reglamento del 17 de mayo de 1865, varios expedientes sobre exclusion de terrenos del Catálogo de montes públicos de Lérida, Murcia y otras provincias, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho alto Cuerpo los ha devuelto en 20 de noviembre último con el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo con lo dispuesto por V. E. la seccion ha examinado los adjuntos expedientes promovidos por varios interesados sobre exclusion de terrenos del Catálogo de montes del Estado, y hubiera procedido á emitir su dictámen, como lo ha hecho en el corto número de los de esta clase que hasta ahora ha examinado, si la frecuencia y diversidad de casos que se le presentan en las reclamaciones de los interesados no le sugiriese la necesidad y conveniencia de un nuevo antecedente sobre los que hasta la fecha vienen acompañando á estos expedientes. Pues observa la seccion que si bien ha podido informar hasta ahora sin mas datos que los exhibidos por los reclamantes y garantidos por la tramitacion prescrita por el reglamento de montes de 17 de mayo de 1865, comprende, sin embargo, que no podria menos de consultar con mayor acierto si á los antecedentes adicionara el informe de las Administraciones económicas de las respectivas provincias, porque de esta ma-

nera el Consejo podria comparar las pruebas de las dos partes interesadas, ó sean las alegaciones del Estado y de los reclamantes.

En su consecuencia, la seccion opina que antes de remitir á consulta de este alto Cuerpo expediente alguno sobre exclusion de montes en el Catálogo ó en los cuales sea necesario tener presentes las cuestiones de propiedad y posesion del Estado, considera indispensable que viesen unidos á cada uno de los mismos el informe de la Administracion económica de la provincia respectiva.»

Y conformándose el presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, ha tenido á bien mandar que lo traslade á V. S. como resolucion general que deberá cumplirse en lo sucesivo al tramitar expedientes sobre exclusion de terrenos del Catálogo de esa provincia, ó en que se ventilen cuestiones de propiedad y de posesion del Estado.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Gobernador de la provincia de...»

(Gaceta del 17 de diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

Habiendo llegado á esta corte D. Adalardo Lopez de Ayala, nombrado Ministro de Ultramar por decreto de 31 de diciembre último, el Ministerio-Regencia del Reino ha dispuesto que se encargue del despacho del referido Ministerio, cesando en el desempeño del mismo D. Francisco Romero Robledo, ministro de la Gobernacion.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete ha presentado D. Tomás de Aquino Arderius, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Angel Escobar, Gobernador que ha sido.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la provincia de Albacete.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar general en jefe del ejército del Centro al teniente general D. Genaro de Quesada y Matheos,

Director general dimisionario desde el 29 de diciembre último de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y de plazas.

Madrid primero de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro interino de la Guerra, Fernando Primo de Rivera.

El Ministerio-Regencia del Reino se ha servido nombrar jefe de Estado Mayor general del ejército del Centro al Mariscal de Campo D. José Ignacio de Echevarria y Castillo, Marqués de Fuente-Fiel.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Habiendo cesado en el cargo de ministro de la Guerra que interinamente servia el teniente general D. Fernando Primo de Rivera y Sobremonte, el Ministerio-Regencia del Reino se ha servido confirmarle en el de capitán general de Castilla la Nueva que con tanto acierto venia desempeñando.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado el teniente general don Cándido Pieltain y Jove-Huergo de los cargos de capitán general de Vascongadas y comandante en jefe del segundo cuerpo del ejército del Norte, proponiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Atendiendo á las razones que, fundado en el mal estado de su salud, ha expuesto el mariscal de Campo D. Juan Montero Gabutti,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitirle la dimision que presenta del cargo de Secretario general del Ministerio de la Guerra; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Madrid dos de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Subsecretario del Ministerio de la Guerra al brigadier D. Marcelo de Azcárraga y Palmero, jefe de estado mayor general del ejército del Centro.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Guerra, Joaquin Jovellar.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Ministerio-Regencia del Reino de la instancia de V. E., fecha de ayer, en la que, fundado en los sentimientos de delicadeza y honor militar que le adornan, hace renuncia del empleo de teniente

general que le ha sido otorgado por decreto de 31 del pasado. Si los términos en que dicha concesión está concebida no fuesen suficientes á persuadir á V. E. de que el Gobierno no ha tenido para nada en cuenta el acto patriótico que recientemente ha llevado á cabo, bastará seguramente la consideración de que la opinión tenía hace tiempo significado á V. E. para la justísima recompensa que ha alcanzado. Constaban de pública notoriedad los distinguidos servicios prestados por V. E. como capitán general y en jefe del ejército de Valencia en 1873 durante la rebelión cantonal, y al frente de Cartagena dió pruebas de la pericia y altas dotes militares que distinguen á V. E., sin que por ello obtuviese premio alguno. Posteriormente como capitán general de Cataluña, y en particular con ocasión de los sucesos de Barcelona, Sans y Sarrá, del 8 al 11 de enero de 1874, mereció V. E. una especial recomendación del general en jefe de aquel ejército, en términos tan lisonjeros y convincentes respecto á los eminentes servicios que entonces prestó, que ellos por sí solos eran causa suficiente para otorgar á V. E. una recompensa de antemano merecida.

Después, y con el ideal del bien de la patria siempre por guía, no tuvo V. E. inconveniente en aceptar con la mayor abnegación, habiendo sido general en jefe, el mando de una división en el ejército del Norte, y al frente de ella se condujo con su proverbial bizarría, ya en las jornadas del 25, 26, 27 y 28 de abril en las Muñecas y Galdames, ya tomando las posiciones de Zuruain, ya sosteniendo con vigor la retirada después de la muerte del malogrado marqués del Duero en Montemuro, y tan importantes servicios tampoco determinaron entonces un ascenso reclamado hacia tiempo por la opinión. Así, pues, el Gobierno, al otorgar á V. E. el empleo de teniente general, no ha hecho más que ser fiel intérprete de los deseos de aquella; y al expedir el decreto de 31 de diciembre último solo tuvo presentes, como queda dicho, los servicios que V. E. tenía prestados, y no el acto patriótico que con unánime aplauso de la Nación inició en las inmediaciones de Sagunto; por lo cual, y aunque aprecia las razones de delicadeza en que V. E. funda su escrito, ha resuelto no admitir la renuncia que presenta del empleo de teniente general, porque tiene la íntima convicción de que es justo y merecido premio de una serie de servicios de campaña en mandos importantes, desempeñados siempre por V. E. con su reconocida inteligencia.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1875.—Jovellar.—Señor teniente general D. Arsenio Martínez de Campos.

Copia del escrito que se cita en la anterior comunicacion.

«Excmo. Sr.: D. Arsenio Martínez de Campos y Anton, mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, á V. E. con el respeto debido expone: que en la Gaceta del 31 del pasado aparece un decreto por el cual el Gobierno de S. M. el Rey se digna ascenderme al empleo de teniente general. Los términos del decreto, la antigüedad que se me concede, indican la benevolencia del Gobierno hácia mí, y parece no dejar duda de

que esta recompensa es por servicios atrasados y no como consecuencia del acto que he tenido la suerte de llevar á cabo, y para el cual los iniciadores llevaron la orden de no admitir recompensas que pudiera igualarlo con los pronunciamientos que han empobrecido y destrozado el país. Agradeciendo profundamente la inmensa honra de esa distinción, que después de la formación del Gabinete es una de las primeras resoluciones de este;

A V. E. rendidamente suplica se digné admitirle la renuncia de dicho empleo.

Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 2 de enero de 1875.—Excmo. Señor.—Arsenio Martínez de Campos.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Guerra.»

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de jefe de administración de segunda clase, Administrador del Correo Central, ha presentado D. José María Soler, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar jefe de Administración de segunda clase, Administrador del Correo Central, á D. Martín Botella, cesante del mismo cargo.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimisión presentada por D. Felipe Picatoste del cargo de director de la Gaceta de Madrid, Administrador de la Imprenta Nacional, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar director de la Gaceta de Madrid, Administrador de la Imprenta Nacional, á D. Mariano Carreras y Gonzalez, catedrático del Instituto de San Isidro y jefe de administración cesante.

Madrid tres de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El ministro que suscribe, que como la mayor parte de sus antecesores comprende la necesidad de reducir en lo posible el personal que compone las diferentes clases del Estado Mayor general del ejército, juzga, sin

embargo, justo y equitativo no cerrar de un modo absoluto la opción al ascenso, ni paralizar la carrera de distinguidos jefes superiores que en la esfera de sus destinos y con motivo del estado excepcional por que el país atraviesa prestan importantes servicios dignos de premio.

El sistema que hoy se sigue y las promociones extraordinarias á oficiales generales que necesariamente traen consigo los merecimientos adquiridos en la campaña carlista de la Península y en la defensa de la integridad nacional en Cuba no permite á aquellos jefes en sus distintas categorías aspirar á los altos empleos de la milicia, ni obtener justos adelantos en la carrera, viéndose en muchos casos desatendida la antigüedad ó los servicios, apagado por tanto el estímulo, y reducidos á peor condición que las clases inferiores, que además de los ascensos á que se hacen acreedores por sus méritos de campaña, obtienen periódicamente las ventajas que les reporta el ascenso por antigüedad.

No obstante las numerosas promociones que las campañas que sostenemos en Cuba y la Península han obligado á hacer, la aplicación del decreto de 14 de febrero de 1872 permite adoptar hoy un medio en que, elevada la proporción con que se cubren las vacantes del Estado Mayor general, siga reduciéndose su personal sin matar las legítimas aspiraciones de los jefes superiores del ejército, redundando en beneficio de las escalas de las respectivas armas é institutos las promociones que se lleven á cabo, puesto que lejos de haber aumentado las cifras del cuadro activo del Estado Mayor general, en virtud de dichas promociones son menores que en 1869, en que puede considerarse terminaron los ascensos producidos por los sucesos del año anterior, y próximamente iguales á las que existían á la expedición del expresado decreto de 14 de febrero, y al terminar la campaña contra los carlistas en agosto del mismo año.

Aumentando la proporción de la manera que se establece en el art. 4.º, y prevaleciendo el principio de amortizar vacantes por los ascensos que se concedan por mérito de guerra, es seguro que la reducción que se apece se verificará necesariamente, y los servicios y la antigüedad contarán con medios de ser atendidos como en justicia corresponde, para lo cual bastará asignar mayor número de vacantes por cada una que deba cubrirse, y amortizar menos por mérito de guerra, estableciendo los turnos de este modo á partir del día 3 de enero del corriente año, desde cuya época no se han tenido en cuenta las vacantes ocurridas.

Fundado en lo expuesto el ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de diciembre de 1874.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las vacantes que ocurran en lo sucesivo en el Estado Mayor general del ejército se proveerán en la proporción de una por cada tres en las

clases de tenientes generales y mariscales de Campo, y una por cada cuatro en la de brigadieres.

Art. 2.º Por cada dos ascensos de teniente general, mariscal de Campo ó brigadier que se concedan por acción de guerra, se amortizará una vacante de la clase correspondiente.

Art. 3.º Estas disposiciones tendrán cumplimiento desde el día 3 de enero de 1874, y las vacantes que existen se arreglarán á la proporción que en el artículo 1.º se establece.

Madrid cinco de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Francisco Serrano Bedoya.

(Gaceta del 4 de enero.)

PRESIDENCIA.

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimisión que ha presentado D. Manuel Somoza y Cambero del cargo de Gobernador civil provincia de Cádiz, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Santiago Luis Dupuy, Gobernador que ha sido de varias provincias.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la de Cádiz.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del reino ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Canarias ha presentado Don Mateo Gamundi, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente Clavijo, exdiputado á Cortes,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Canarias.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimisión que del cargo de gobernador civil de la provincia de Córdoba ha presentado don Rafael Adán y Castillejo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Ricardo Martell y Fernandez de Córdoba, conde de Torres

Cabrera.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Córdoba.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Granada ha presentado don Pedro Antonio Torres, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro. El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo las circunstancias que concurren en D. José La-Fuente Casamayor, ex-diputado á Córtes,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle Gobernador civil de la provincia de Granada.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de esta provincia de Huesca ha presentado don Angel Abad, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio de Naya y Azara, Baron de Alcalá.

El Ministerio-Regencia del Reino se ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Huesca.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. José Becerra Armesto del cargo de gobernador civil de la provincia de Lérida, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Juan Mestre y Camps,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Lérida.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. Eduardo de la Loma del cargo de gobernador civil de la provincia de Málaga, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio Regencia, An-

tonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Garrido Estrada, gobernador que ha sido de varias provincias,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la de Málaga.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Murcia ha presentado don Antonio Navarro y Rodrigo, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Antonio Candalija, gobernador que ha sido de varias provincias,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la de Murcia.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Palencia ha presentado don Juan de la Cruz Martinez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Bernado Rodriguez, El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Palencia, cuyo cargo ha desempeñado interinamente.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que del cargo de gobernador civil de la provincia de Sevilla ha presentado don Francisco Moreu y Sanchez, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en don Andrés Lasso de la Vega y Quintanilla, conde de Casa-Gallindo,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que

del cargo de gobernador civil de la provincia de Soria ha presentado don Ramon Mazon y Valcárcel, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Adolfo Garcia de Leon y Pizarro, marqués de Casa-Pizarro, gobernador que ha sido de varias provincias,

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrarle gobernador civil de la de Soria.

Madrid treinta y uno de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del 4.º de enero.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Ministerio de Estado, fecha 17 de Noviembre último, haciendo constar que en los puertos de Grecia están considerados los buques procedentes de España y sus provincias de Ultramar como los nacionales para el pago de los derechos de puerto y navegacion; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con sujecion al decreto de 4 de Junio de 1868, ha dispuesto que sean asimilados en las provincias de Ultramar á los buques españoles los del referido reino de Grecia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1874.—Romero Ortiz.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion del Ministro Plenipotenciario de Méjico, trascrita por la Secretaria general del Ministerio de Estado en 17 de Noviembre último, manifestando su deseo de que se conceda en Ultramar la asimilacion de que trata el decreto de 4 de Junio de 1868 á los buques procedentes de aquella República, porque desde hace algun tiempo gozan de ciertos beneficios los buques españoles en el adeudo de los derechos exigidos en dicha Nacion; el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, teniendo en cuenta lo manifestado por el referido funcionario, ha tenido á bien disponer que los buques mejicanos sean considerados en las provincias de Ultramar como los españoles para el pago de los derechos de puerto y navegacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1874.—Romero Ortiz.—Sres. Gobernadores generales de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

(Gaceta del 20 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Para formar la Junta de Beneficencia particular de la provincia de la Coruña, Vengo en nombrar á los Sres. Don Laureano Maria Muñoz, D. Benigno Rebellon, D. Julio de la Vega, D. Narciso Obauza, D. José Pastor, D. Vicente Maria Amor y D. Domingo Puga, cesando en su consecuencia los señores nombra-

dos por decreto de 4 de Noviembre de 1873 para la misma Junta.

Dado en Logroño á veintiano de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Habiendo desaparecido las causas que produjeron el acuerdo del Claustro de la Facultad de Medicina de Madrid y orden de 3 de Diciembre del año anterior, por la cual se dispuso la division de la cátedra de Fisiología de la misma en dos secciones, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo quede dicha asignatura á cargo de un solo Profesor numerario, y que este sea D. Juan Magaz y Jaime, que explicaba una de las secciones, cuya cátedra obtuvo á virtud de concurso celebrado en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Octubre del mismo año determinando el turno á que correspondia la provision de aquella cátedra.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 7 de Diciembre de 1874.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

PRESIDENCIA

DEL MINISTERIO-REGENCIA.

DECRETO.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien nombrar Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales á D. Salvador Lopez Guijarro, ex-Diputado á Córtes y Ministro residente que ha sido.

Madrid dos de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

El Ministerio-Regencia del Reino ha tenido á bien admitir la dimision que ha presentado D. José Montero Rios del cargo de Rector de la Universidad de la Habana, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid dos de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro interino de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

El Ministerio-Regencia del Reino ha acordado admitir la dimision que ha presentado D. José Maria Jimenez Cano, jefe de Administracion de tercera clase, oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar.

Madrid dos de enero de mil ochocientos setenta y cinco.—El presidente del Ministerio-Regencia, Antonio Cánovas del Castillo.—El Ministro interino de Ultramar, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta del 5 de enero.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.